

RAZONAMIENTO Y RACIONALIDAD UN ANÁLISIS CONCEPTUAL*

Yezid Carrillo De La Rosa¹

Daniela Acevedo²

Camila Valencia³

El concepto de “razonamiento”, en tanto objeto de análisis, puede concebirse o aludir a una actividad mental - procedimiento - como lo hacen las ciencias sociales - sicología- o puede interesarse sólo por el resultado de esa actividad mental, sin consideración a las condiciones en que se ha elaborado y sólo fijándose en la forma como en él se han establecido las premisas o se han usado las reglas de inferencias y llegado a la conclusión, como en el caso de la lógica, la tópica o la retórica (Perelman, 1993). En este trabajo se usará el término razonamiento en este último sentido.

El primer estudio sistemático sobre el razonamiento de que se tiene conocimiento fue realizado por Aristóteles, quien en los *primeros y segundos analíticos* (Organón) estudió la teoría del silogismo y la teoría del razonamiento científico y demostrativo, respectivamente; en los *tópicos*, los procedimientos retóricos y la lógica de la opinión; en la *refutación a los sofistas*, las falacias; y, en la *retórica*, el arte retórico. Los trabajos de Aristóteles son muy importantes en el análisis del razonamiento en general

y del razonamiento en el derecho en particular, porque ellos introducen la clasificación estándar entre *razonamiento analítico* y *razonamiento dialéctico* que será la clasificación que se acoge en este trabajo.

Conexo con el concepto de razonamiento se encuentra el concepto de racionalidad, que hemos incorporado a nuestro estilo de vida (Aarnio. Pág. 71, 1995) y cuyo utilización tiene un efecto persuasivo e ideológico, debido a que su uso despierta una actitud favorable al interpretarse como sinónimo de verdad o corrección, considerándose lo irracional como sinónimo de arbitrario (Ferrater Mora, 1999); ahora bien, contrario a lo que supuso el positivismo, la racionalidad no se reduce a racionalidad científico matemática, todo lo contrario.

Hoy es común admitir que no existe un modelo único de racionalidad y que por lo menos es posible distinguir entre varias expresiones de ella. Así se tiene que en relación con las acciones que desarrolla un sujeto se puede distinguir entre:

* Este Artículo es resultado del trabajo al interior del semillero de argumentación jurídica, adscrito al grupo de investigación Teoría jurídica y derechos fundamentales Phrónesis avalado por la Universidad Libre sede Cartagena y la Universidad de Cartagena.

1 Docente de la Universidad Libre sede Cartagena. Correo electrónico: yezidcarrillo@hotmail.com.

2 Estudiante de tercer semestre de la Facultad de Derecho Universidad Libre sede Cartagena.

3 Estudiante de tercer semestre de la Facultad de Derecho Universidad Libre sede Cartagena.

- a) *Racionalidad con arreglo a fines*: la acción se realiza como un medio para alcanzar un fin racionalmente ponderado. La racionalidad en este caso se refiere a fines que se constituyen en medios para otros fines; por ello puede ser vista como una racionalidad relativa.
- b) *Racionalidad con arreglo a valores*: la acción está motivada por los principios o convicciones que la justifican, o por valores que se prefieren y se persiguen independientemente de las consecuencias que sobrevengan como resultado de su realización; por ello puede considerarse como una racionalidad absoluta (Ferrater Mora, 1999), incondicional, a diferencia de la anterior que exige sopesar racionalmente los medios, fines y consecuencias que condicionan la acción (Segura Ortega, pág. 18-20).

Debe advertirse que las anteriores formas de racionalidad no se encuentran necesariamente en conflicto, pues el agente puede realizar la acción porque es buena en sí misma y, a la vez, como una acción calculada para alcanzar algún fin; pero, en ocasiones, estas dos formas de racionalidad se hallan en conflicto, como cuando para alcanzar un fin debo realizar una acción que considero incorrecta. Es posible también que el conflicto se presente entre fines rivales o

entre acciones correctas que compitan entre sí (Maccormick, 1990).

También puede usarse el término racionalidad para referirse a las funciones que cumplen el discurso o el lenguaje:

- I. En un sentido cognitivo; cuando se usa para “explicar” las razones por las cuales un individuo toma unas decisiones o decide actuar de determinada manera o para predecir las decisiones o las actuaciones posibles del agente en el futuro.
- II. En un sentido crítico o evaluativo; cuando se usa para evaluar decisiones o acciones de un agente; esto es, para atribuirle un valor positivo o negativo (Maccormick, 1990).

En la teoría social ha sido común distinguir entre:

- I. Racionalidad para referirse a los razonamientos y operaciones del pensamiento que se desarrollan en el ámbito de las ciencias naturales, las matemáticas y la lógica formal.
- II. Razonabilidad para referirse a los razonamientos propios del ámbito de las ciencias sociales y la ética, campo en el cual es necesario realizar valoraciones.

A diferencia del mundo científico en donde los individuos actúan racionalmente, en el mundo de la vida cotidiana las personas actúan guiados por la sensatez, esto es, razonablemente. El mundo de la vida es el espacio en el que los individuos articulan sus acciones a las reglas socialmente aceptadas; a partir de ellas solucionan, razonablemente, problemas típicos y realizan elecciones entre los medios permitidos según las finalidades que persigan. Por el contrario, el mundo científico es el de la racionalidad que permite la construcción de ciertos modelos específicos sobre la sociedad por parte del científico y con ciertos fines metodológicos (Ritzer, 1999. Pág. 507).

Desde la perspectiva de las decisiones que se toman en determinados contextos como el jurídico, a la idea de racionalidad se opone a la de arbitrariedad. Así es posible encontrar que el concepto de racionalidad puede entenderse como sinónimo de:

a) *Justificación*; que supondría que una decisión es racional si está justificada o motivada y si la argumentación empleada es susceptible de control racional. (García Amado, Pág. 23). En ese sentido no puede considerarse como justificada una decisión que ha sido tomada de modo intuitivo o arbitrario y que *ex post* se explica mediante una fachada que le da

cierta apariencia lógica; para que una decisión se considere justificada debe respetar las reglas de la lógica y la argumentación jurídica, y haber sido construida con fundamento en normas relevantes y pertinentes. (Bernal Pulido, 2008)

- b) *Corrección lógica de argumentos*; en este caso, la racionalidad se refiere al papel que desempeñan las reglas de la lógica formal y del razonamiento deductivo en la decisión; ahora bien, hoy se reconoce que la corrección material, y no simplemente formal, de la decisión depende, a su vez, de la corrección material de las premisas, y que la elección de éstas - premisas - no depende de reglas formales sino de valoraciones sobre su contenido - bondad, justicia o plausibilidad - de allí que se afirme, que la corrección lógica - formal - del razonamiento es condición necesaria pero no suficiente de una decisión racional y que se distinga entre justificación interna - corrección formal de la inferencia - y justificación externa - corrección material de las premisas.⁴
- c) *Criterio de elección de razones y argumentos*; en este caso la racionalidad depende del criterio que se usa para fundamentar la decisión.

⁴ La racionalidad como corrección lógica de argumentos puede estar referida a la forma lógica de los argumentos. En este caso lo que se observa es la coherencia y consistencia de la decisión jurídica con la regla general en la que se apoya, pues, se entiende que toda decisión jurídica debe seguirse de la formulación de una regla general. (GARCÍA AMADO, Juan A. *Escritos sobre filosofía del derecho*, op. cit., p.143)

Así hay quienes consideran que deben preferir los argumentos legales frente a los argumentos que no lo son, de modo que se considera racional aquella decisión judicial que no extralimita el marco normativo que la ley fija para el juez y el operador judicial. También hay quienes consideran que es necesario ponderar la elección teniendo en cuenta las consecuencias de las distintas decisiones.⁵

- d) *Consenso*; supone que una decisión es racional si se orienta al consenso, y para ello debe cumplir con un mínimo de condiciones y reglas que rigen el procedimiento discursivo, pues puede darse el caso de consensos manipulados o circunstanciales⁶.
- e) *Predecibilidad*; que para algunas corrientes de pensamiento es la nota distintiva de la razón en la decisión judicial, de suerte que si pueden perverse los resultados de una decisión puede considerársele no arbitraria; contrariamente, una decisión impredecible debe entenderse como una decisión irracional. (Caracciolo, 1987)

En la actualidad, la clasificación más aceptada sobre la racionalidad, tiene su origen en Kant, quien distinguió dos usos de la razón.

Uno teórico; orientado a la reflexión sobre la realidad fáctica o natural - *razón pura teórica* - (Kant, 1967), y otro práctico; orientado a la reflexión sobre la realidad metafísica o moral- *razón pura práctica*- Mientras el uso de la razón teórica permite la elaboración de juicios que encierran un conocimiento acerca del universo físico, el uso de la razón práctica permite la elaboración de imperativos y mandatos (normas). Actualmente la mayoría de los autores se refiere a una u otra como racionalidad teórica y racionalidad práctica. En este trabajo se acogerá esta última clasificación.

Razonamiento analítico y dialéctico

Como se dijo anteriormente la clasificación estándar del razonamiento, admitida hoy, es la que distingue entre razonamiento analítico y dialéctico.

El razonamiento analítico se caracteriza:

- I. *Porque privilegia la validez formal frente a la validez material*; el razonamiento analítico tiene un carácter formal; por ello poco importa la verdad o falsedad de las premisas, o el contenido de ellas para la aceptación de las conclusiones a las que se llegue con el razonamiento, esto es, para su validez lógica; en este caso, lo importante es que se cumpla con las reglas formales

⁵ *Ibíd.*, pp.144-145 No obstante surge dos inconvenientes: el primero es el de hallar un criterio a la luz del cual se van a mirar las consecuencias, el otro es el de que, las consecuencias no pueden ser previstas en forma exacta, más bien remiten a una mera probabilidad y la elección de ella puede caer en la subjetividad del juez. (*Ibíd.*, pp.145-146)
⁶ *Ibíd.*, pp. 149-150

de inferencia; ahora bien, es claro que solo podrá considerarse verdadera la conclusión si las premisas también lo son, pero el hecho de que aquella sea falsa no le quita el carácter de razonamiento a la inferencia (Coplestón, Frederick 1999. Pág. 288).

El razonamiento analítico transfiere, en ese sentido, la necesidad y veracidad de las premisas a la conclusión, de suerte que si se parte de premisas necesarias y se respetan las reglas válidas de inferencias se llega igualmente a conclusiones necesarias, ejemplo de este tipo de razonamiento es aquel que establece que: *“Si A es igual a B y B es igual a C, entonces, A necesariamente, es igual a C”*

II. *Porque las premisas involucran una pretensión de verdad o veracidad que se trasmite a la conclusión;* los argumentos analíticos conducen a conclusiones ciertas e incuestionables, que únicamente pueden evaluarse como verdaderas o falsas. Si la inferencia que permite arribar a la conclusión se apoya en premisas verdaderas, se está ante una conclusión verdadera; de lo contrario, ante una falsa, pero como se dijo anteriormente, en ambos casos se trata de un razonamiento válido. Así, si se afirma que, *“todos los seres humanos son racionales”* (A es igual a B) y se tiene que *“Pedro es un ser*

humano” (B es igual a C); entonces, necesariamente debe concluirse que *“Pedro es racional”* (A es igual a C).

III. *Por su propósito demostrativo;* las premisas usadas en esta forma de argumentar tienen carácter de juicios apodícticos; esto es, premisas que no admiten contradicciones y que conducen a conclusiones incuestionables, a cuya convicción y certeza se arriba por la necesidad lógica y por la verdad de las inferencias. Usualmente las conclusiones a las que se arriba mediante este tipo de razonamiento involucran un conocimiento sobre la realidad, especialmente sobre las causas de los fenómenos; de allí su conexión con los razonamientos matemáticos y científicos. La demostración de que algo en el universo no puede ser de otra manera sino de la forma en que se infiere - necesidad - es lo que nos convence y hace que se admita como cierta e incuestionable la conclusión.

IV. *Por el carácter impersonal y objetivo de las premisas que lo componen, y de la conclusión* (Perelman. 1997), que no dependen de la voluntad o querer de la persona que los emite. En el ejemplo que señalamos la conclusión que se impone: *“A es igual a C”*, no

depende de las preferencias personales o de la subjetividad de quien elabora el razonamiento, aun cuando quien lo produzca prefiera otra conclusión; pero en este caso el resultado se impone incuestionablemente si se admiten las reglas de inferencias.

- V. *Por el tipo de lenguaje usado en las premisas el cual tienen carácter descriptivo o indicativo; esto es, indican o informan sobre la realidad y los objetos; no dicen cómo deben ser - lenguaje prescriptivo - o como quisiera alguien que fueran - lenguaje expresivo - sino como son - lenguaje descriptivo - y cómo se revelan en la realidad fenoménica.*

El razonamiento analítico, formal y demostrativo tiene la particularidad de que sus enunciados se expresan en juicios universales *"todos los S son P"*, particular; *"algún S es P"*; o singular: *"S es P"* que nos dan una información sobre el mundo exterior que puede ser valorada como verdadera o falsa. Si las premisas son verdaderas y la inferencia respeta las reglas de validez, estamos ante una conclusión verdadera, como ya se ha señalado.

- VI. *Porque tiene como paradigma al silogismo* (Hernández Díaz, 2009.

Pág. 125 y ss.) que según Aristóteles constituye el ideal de razonamiento analítico-deductivo en el que, partiendo de una premisa general, se llega a conclusiones específicas:

Premisa mayor: "Todos los S son P"

Premisa menor: "A es S"

Conclusión: "A es P"

Hay que advertir, sin embargo, que el razonamiento analítico no se identifica únicamente con el razonamiento deductivo, también deben incluirse en este tipo de razonamiento a la inducción y abducción.

Contrario al razonamiento analítico, el dialéctico se distingue:

- a) *Porque exige validez formal y validez material de sus operaciones; no privilegia solo la forma, sino también el contenido; por consiguiente, las razones dadas no solo deben gozar de validez formal (coherentes, consistentes, compatibles, etc.), si no que su contenido debe gozar de cierta aceptación.*
- b) *Por su pretensión de verosimilitud o plausibilidad; debido a que las premisas usadas y la conclusión a las que se arriba en un razonamiento dialéctico no se valoran como verdaderas o falsas sino como verosímiles, creíbles*

o plausibles, como es el caso de las opiniones, valores o lugares comunes, que requieren una aceptación general de la mayoría de los ciudadanos o de la mayoría de los sabios, filósofos o especialistas en la materia; por ello se aceptan como argumentos válidos para fundamentar las decisiones o justificar las acciones (Coplestón, Frederick. Pág. 288).

- c) *Por el propósito persuasivo de los argumentos*; de allí su utilidad en las deliberaciones y controversias. El propósito de un razonamiento dialéctico no es el de demostrar la verdad de una afirmación, sino persuadir y convencer, por medio de argumentos creíbles y plausibles, de la bondad o de la justicia de las premisas que se defienden, criticar los argumentos adversarios y obtener la adhesión a sus tesis (Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, 1994). En este sentido, mientras la demostración opera sobre lo que es evidente, la persuasión lo hace sobre lo que no lo es; esto es, sobre lo que se considera probable, creíble, verosímil o razonable. Su ámbito de aplicación no puede ser el razonamiento científico y matemático, sino el de las ciencias sociales, la filosofía moral, la política y el derecho (Perelman. Pág. 21).
- d) *Porque remite a lo personal e intersubjetivo*; la deliberación presupone no solo argumentos que se contraponen sino la necesidad de elegir o decidir respecto de la tesis plausible. La elección o decisión introduce el elemento personal en este tipo de razonamiento, pues aquellas siempre dependen de quien hace la elección o toma la decisión, que puede elegir o decidir en un sentido o en otro, o incluso abstenerse de hacerlo. No obstante, si bien lo subjetivo desempeña un papel incuestionable, éste no es suficiente para admitir una conclusión dialéctica como válida; se requiere el consenso del auditorio; y ello presupone la intersubjetividad.
- e) *Porque presupone el uso de al menos una premisa o proposición normativa del tipo "si es S debe ser P"*; este tipo de premisas a diferencia de las proposiciones descriptivas, no dicen como son las cosas sino como deben ser.
- f) *Porque tiene como paradigma el entimema*; este razonamiento posee la misma estructura del silogismo analítico y formal, pero se diferencia porque las premisas tienen carácter de verosimilitud o plausibilidad, y porque una de las premisas, o la conclusión, no se expresa de manera deliberada.

Una aclaración adicional. La dialéctica⁷ griega platónica presupone el diálogo o la conversación como el único método válido para alcanzar un conocimiento seguro; Aristóteles retoma ese mismo sentido y distingue como ya se señaló, entre el razonar a partir de premisas indiscutibles y ciertas (analítico-apodíctico), que permite obtener conclusiones o verdades necesarias e irrefutables; del razonar a partir de premisas verosímiles y discutibles (dialéctico o tópico-aporético), que gozan de una generalización aceptada, sea por la mayoría del auditorio o por los sabios o expertos o por la mayoría de estos, y que normalmente conducen a conclusiones plausibles o meramente probabilísticas; en éste último caso a diferencia del primero, no parte de primeras verdades, sino de problemas, y presupone el arte de la disputa- tópica- (Bernal. Pág. 143-144).

Racionalidad teórica y práctica

La racionalidad teórica permite la elaboración de proposiciones que encierran un conocimiento acerca del universo físico, las cuales suponen que es posible la producción de juicios sobre la naturaleza y la realidad empírica, susceptible de verificarse como verdaderos o probables; estos juicios tienen carácter apodíctico; y su demostración permite la formulación de leyes o teorías ciertas e infalibles. Según Kant, el interrogante

que justifica el uso de la razón pura teórica es ¿qué puedo conocer?; por ello su dominio lo constituyen las ciencias formales o axiomatizadas como las matemáticas o el de las ciencias físicas o naturales, cuya quintaesencia son las matemáticas.

Por el contrario, la racionalidad práctica produce enunciados que encierran un saber sobre el mundo metafísico; y por ello se expresa en juicios aporéticos que permiten la formulación de directivas (normas), interpretaciones, valoraciones, consejos, máximas, lugares comunes, definiciones, etc., que no pueden valorarse como verdaderas. Según Kant, el interrogante que guía el uso de la razón práctica es ¿qué debo hacer? Por ello su dominio es el de la moral y el de todo aquello en el que aparezcan las valoraciones éticas como el de las ciencias humanas y sociales. Los problemas de la racionalidad práctica, a diferencia de los problemas de la racionalidad teórica suponen la producción de argumentaciones no susceptibles de valorarse como verdaderas o falsas sino como correctas, buenas, adecuadas, etc.

Siendo el campo de las ciencias físico-matemáticas el de la racionalidad teórica, su lenguaje es el descriptivo; cuando se usa la racionalidad con fines teóricos se pretende describir la realidad física; y es esa descripción la que permite decir cómo “es” la realidad que se investiga o estudia. El conocimiento

⁷ Las técnicas dialécticas básicas de Platón eran: la *refutación de las tesis de los adversarios* que se lograba por medio del procedimiento de preguntas y respuestas mediante el cual se hacía caer en contradicción al oponente, haciendo inaceptables sus tesis; la *derivación de proposiciones ciertas* en relación con un caso particular a partir de una generalización, también por medio del procedimiento de preguntas y respuestas; y la *definición de conceptos por la técnica de la distinción* del género en sus especies y de éstas en sus subespecies y la síntesis. (BERMAN, op. cit., p.143)

científico se expresa en descripciones que explican cómo funciona y cuáles son las regularidades o constantes a las que están sometidos los fenómenos. Por medio de los enunciados o proposiciones descriptivas transmitimos información sobre la realidad o sobre un hecho. Si la información es cierta (verificación) o no falseada (contrastación), la valoramos como verdadera; de lo contrario, decimos que es falsa.

El lenguaje de la razón práctica, en cambio, si bien puede involucrar descripciones lo hace como un medio para alcanzar los fines prácticos que se propone; en el anterior sentido, lo que caracteriza la razón práctica es la centralidad y relevancia del lenguaje normativo o prescriptivo que se valoran no como las descripciones sino por su coherencia y consistencia con determinados valores, principios, doctrinas o argumentos morales, políticos, jurídicos o sociales. Por ejemplo un sociólogo puede describir un hecho social cualquiera (el narcotráfico), pero si lo hace es para interpretarlo y proponer posible(s) alternativa(s) de solución - normas o medidas sociales - que le permitan alcanzar los fines sociales que se propone y que son adecuados a ciertos valores o principios (libertad, seguridad, dignidad) o doctrinas.

De la misma manera, un juez puede describir las normas de la Constitución que considera relevantes para solucionar un caso - lenguaje

descriptivo- pero ello no es más que un paso previo para alcanzar los fines prácticos que tienen las normas jurídicas; si quiere solucionar el problema debe interpretar las normas y elegir una alternativa de solución.

La idea de racionalidad en el derecho constituye uno de los problemas centrales de la teoría jurídica. Alrededor de él se propuesto tres cuestiones:

- I. El primero tiene que ver con el papel de la razón teórico-formal, a saber, si los argumentos lógico formales y los principios y operaciones de lógica clásica o tradicional tienen alguna utilidad en el discurso, el saber y la práctica del derecho. Esta idea fue acogida por la teoría y la doctrina de dos maneras: por el formalismo jurídico de principios del siglo XIX, que consideró que el conocimiento jurídico respondía a los postulados de la ciencia formal y su aplicación (práctica judicial) a inferencias deductivas, y por la teoría general del derecho hasta Bobbio, que concibió su tarea como un análisis de las relaciones lógico-formales que se dan al interior del sistema jurídico (García Amado. Pág. 56-57 y 62).
- II. El segundo se refiere al papel que cumple la razón teórico-científica, es decir, si los argumentos empíricos tie-

nen alguna utilidad o cumplen alguna función en el discurso, el saber y la práctica del derecho. Con fundamento en lo anterior, en algunos casos se intentó hacer una ciencia dogmática del derecho de corte sociológico como se propuso el positivismo jurídico en el siglo XIX, en otros, una ciencia empírica y sociológica como lo propuso el realismo jurídico. (García Amado. Pág. 56-57 y 62).

III. El tercero se refiere al papel que juega la razón práctica, es decir, los argumentos no demostrativos, sino justificativos o persuasivos en el discurso, el saber y la práctica judicial. La respuesta a este planteó fue dado por la teorías de la argumentación que surgieron en la segunda mitad del siglo XX, cuando surge una serie de trabajos que señalan la utilidad de la tópica, la retórica, la dialéctica y la razón práctica para el ámbito de la moral, la política y el derecho, y que han desembocado en una serie de estudios que se preguntan por el puesto de la racionalidad en la decisión judicial.⁸

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, Aulis. Derecho, racionalidad y comunicación social, Distribuciones Fontamara, México, 1995, p. 71
- SEGURA ORTEGA, RACIONALIDAD JURIDICA, EDITORIAL DIKINSON
- FERRATER Mora. Diccionario de filosofía. Tomo IV, Editorial Ariel, Barcelona, 1999, p.2980
- MACCORMICK, Neil. "Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico.", En: BETEGÓN, Jerónimo y PARAMO, J. R (Comp.). Derecho y moral. Ensayos analíticos. Ariel Derecho, Barcelona, 1990, p.10-11.
- Calvo, R. (2003). "El uso de las normas jurídicas y toma de decisiones". Barcelona: editorial Gedisa, pág. 40.
- BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D. C. 2008, p. 50.
- GARCÍA AMADO, Juan A. Escritos sobre filosofía del derecho
- CARACCIOLO, Ricardo Alberto. "Racionalidad Objetiva y Racionalidad Subjetiva," En, Revista Doxa, 4, 1987.
- PERELMAN, Chaïm. La lógica jurídica y la nueva retórica. Editorial Civitas. 19

⁸ Ibid., pp.59-60.

- KANT, Immanuel. Crítica de la Razón pura. Buenos Aires. Losada, 1967.
- KANT, Immanuel. Critica de la razón práctica. Porrúa, México, 1983.
- COPLESTÓN, Frederick. Historia de la Filosofía, Vol. I, Ariel Filosofía, Barcelona, 1999, p. 288.
- Perelman, Chaïm. El imperio retórico. Retórica y argumentación, editorial Norma, Santa fe de Bogotá, Colombia, 1997, p. 20
- Hernández Díaz, Carlos Arturo. Tópicos de la lógica en el derecho. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá. D. C., 2009, p. 125 y ss.
- PERELMAN, Ch. y L. OLBRECHTS-TYTECA. Tratado de la argumentación. La nueva retórica. Biblioteca Románica Hispánica, editorial Gredos, traducción española Julia Sevilla Muños, 1ª reimpresión, Madrid 1994.